

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00298 00**

Accionante: JOSÉ ALDEMAR PÉREZ MORA

Accionados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Como quiera que la presente acción de tutela cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor JOSÉ ALDEMAR PÉREZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'688.117 quien actúa en nombre propio.

TERCERO: Tener como parte accionada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) quien actuará representado por su Director y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con la acción de tutela visible a folio 9 a 16 del expediente.

QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio N° 1639-1640
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2019

Oficio No 1640

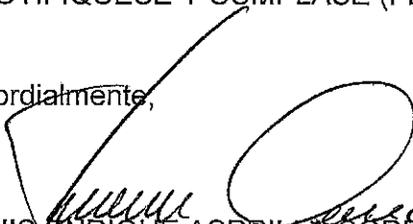
SEÑORES
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
valledupar@igac.gov.co
notificaciones.judiciales@igac.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00298 00**
Accionante: JOSÉ ALDEMAR PÉREZ MORA
Accionados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Cordial Saludo.

Atentamente se le notifica que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela, el que a continuación se transcribe: "PRIMERO: Tramitar la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Tener como parte accionante al señor JOSÉ ALDEMAR PÉREZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'688.117 quien actúa en nombre propio. TERCERO: Tener como parte accionada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) quien actuará representado por su Director y/o quien haga sus veces. CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con la acción de tutela visible a folio 9 a 16 del expediente. QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer." NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Cordialmente,


LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

CDN

Se anexa traslado

Calle 14 No. 14 Esquina Piso 6 Edificio Palacio de Justicia
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar 20 de Agosto 2019

SEÑORES

JUECES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR (REPARTO)

E. S. D.

Cordial Saludo

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) PARA QUE EL ORDENE A DARME RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICION accionado el 8 de julio 2019 de conformidad con la constitución la ley y el precedente constitucional ARTICULO 1,2,3,4,5,6,13,20,23,24,25,40,83,84,85,86,87,88,90,93,228.229 DE LA CONSSTITUCION LEY 1755 DEL 2015

JOSE ALDEMAR PEREZ MORA identificado con cédula de ciudadanía número 7.688.117 expedida en el Municipio de Neiva Acudo a su digno cargo en defensa de la constitución y la ley con el objeto de accionar **ACCION DE TUTELA CONTRA EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) PARA QUE EL ORDENE A DARME RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICION** de conformidad con la constitución la ley y el precedente constitucional **ARTICULO 1,2,3,4,5,6,13,20,23,24,25,40,83,84,85,86,87,88,90,93,228.229 DE LA CONSSTITUCION LEY 1755 DEL 2015**

HECHO

- ✓ **PRIMERO:** Que el 21 de Marzo del 2019; radique ante las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ubicadas en la Ciudad de Valledupar, una Solicitud donde requería actualizar los registros del área del terreno del inmueble con referencia catastral **No 0104000004440801800000017** y matrícula inmobiliaria **No 190-135279**, la cual esta oficina la recibió con radicado 1347.

20001- 31- 10- 001- 2019- 00298- 00

- ✓ **SEGUNDO:** Que en vista a la NO respuesta de esta solicitud , me acerque a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ubicadas en la Ciudad de Valledupar, el día 26 de Junio del 2019 , donde me dieron a conocer la **Resolución No 6715 del 2016** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicada ante la Alcaldía del Municipio de Valledupar, mediante oficio No EE6782 el 06- Dic-16, donde se decreta realizar cambios en el catastro del Municipio de Valledupar por medio de la cual se resuelve una solicitud de Desenglobe de predios, donde en esta resolución se encuentra el inmueble de matrícula **No 0104000004440801800000017**, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2

- ✓ **TERCERO:** Que el día , 27 de Junio, me acerque a las oficinas de la Secretaria de Hacienda de Valledupar, donde me informaron que para el año 2016 habían aplicado la Resolución No 6715 del 2016 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el sistema de liquidación de Impuesto Predial, al inmueble de matrícula **No 0104000004440801800000017**, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2, pero que para el año 2017 y hasta la fecha (Julio del año 2019) , la base de datos enviada por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ,la cual es la base para el cobro de impuestos, NO esta actualizada y NI aplicada la resolución No 6715 del 2016.

- ✓ **CUARTO :** Que en vista a la respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, el día 27 de Junio del 2019, me acerque a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde solicite a un funcionario de atención al cliente que me verificara en la base de datos el área del terreno del inmueble de matrícula **No 0104000004440801800000017**, donde se pude evidenciar y verificar que la base de datos NO esta actualizada NI se encuentra aplicada la resolución No 6715 del 2016.

✓ **QUINTO:** Ante la no respuesta de los anteriores numerales, el día 08 de Julio del 2019, radique un **DERECHO DE PETICIÓN** contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la fecha (20-Agosto-2019) NO me han dado respuesta alguna de este derecho de petición; el cual esta oficina la recibió con radicado **No 1202019ER4292-01-F:6-A:3.**

Ante la negativa de la respuesta están violándome el derecho de petición consagrado el artículo 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015, además que me está afectando seriamente, causándome daños y perjuicios de donde la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar me sanciona por no pago de los impuestos prediales del año 2019, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Fundamento de derecho

Fundamento esta acción de tutela con el artículo 1,2,3,4,5,6,13,20,23,24,25,40,83,84,85,86,87,88,90,93,228.229 DE LA CONSSTITUCION LEY 1755 DEL 2015

LEY 1755 DE 2015

(Junio 30)

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

4

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del

5

deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Sentencia T-419/13

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia respecto de entidad financiera/**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**-Procedencia por ser la actividad bancaria un servicio público

DERECHO DE PETICION-Elementos

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la

Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DERECHO DE PETICION- Requisitos de la respuesta

La respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES- Situaciones que se presentan

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la

procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental. No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómima a quien se le reconoció el estatus de pensionado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere

decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento este requerimiento con las leyes 1437 del 2011. Ley 1066 del 2006, 769 del 2002, 1066 DEL 2008

DECLARACIÓN

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela con los mismo hechos y derechos

PRETENSIONES

PRIMERO pretendo con esta acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) para que él ordene a darme respuesta a mi **derecho de petición accionado el 8 de julio 2019** de conformidad con la constitución la ley y el precedente constitucional artículo ,2,3,4,5,6,13,20,23,24,25,40,83,84,85,86,87,88,90,93,228.229 de la constitución ley 1755 del 2015

ANEXO

- ✓ Copia del oficio radicado el 21 de Marzo del 2019.
- ✓ Copia del Derecho de Petición con el recibido radicado el 08 de Julio del 2019.
- ✓ Copia de la cédula.

NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación hacerla llegar a la Calle 4b No 19 C1 - 86
Manzana C Casa 2 - Conjunto Cerrado Citaringa - Valledupar - Cesar.
Cel.3126984292



JOSE ALDEMAR PEREZ MORA

c.c. 7.688.117 expedida en el Municipio de Neiva

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 08-07-2019 09:19: 1202019ER4292-01 - F:6 - A:3 ORIGEN: _ PERSONA NATURAL/JOSE ALDEMAR PEREZ MORA DESTINO: _ DIRECCION TERRITORIAL CESAR/GONZALEZ CORTES NOI ASUNTO: _ REITERANDO TRAMITE SOLICITADO SOBRE EL PREDIO 010 OBS: -
--

Valledupar, 08 de Julio de 2019

Señores
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
 Valledupar – Cesar

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, **JOSE ALDEMAR PEREZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.688.117 expedida en el Municipio de Neiva y domiciliado en la Calle 4B No 19 C1 – 86 Manzana C Casa 2 del Conjunto Cerrado Citaringa de la Ciudad de Valledupar, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes hechos:

- ✓ Que el 21 de Marzo del 2019; radique ante las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ubicadas en la Ciudad de Valledupar, una Solicitud donde requería actualizar los registros del área del terreno del inmueble con referencia catastral No **0104000004440801800000017** y matrícula inmobiliaria No **190-135279**, la cual esta oficina la recibió con radicado 1347.
- ✓ Que en vista a la NO respuesta de esta solicitud , me acerque a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ubicadas en la Ciudad de Valledupar, el día 26 de Junio del 2019 , donde me dieron a conocer la **Resolución No 6715 del 2016** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicada ante la Alcaldía del Municipio de Valledupar, mediante oficio No EE6782 el 06- Dic-16, donde se decreta realizar cambios en el catastro del Municipio de Valledupar por medio de la cual se resuelve una solicitud de Desenglobe de predios, donde en esta resolución se encuentra el inmueble de matrícula No **0104000004440801800000017**, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2
- ✓ Que el día , 27 de Junio, me acerque a las oficinas de la Secretaria de Hacienda de Valledupar, donde me informaron que para el año 2016 habían aplicado la Resolución No 6715 del 2016 del Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC) en el sistema de liquidación de Impuesto Predial, al inmueble de matrícula No 0104000004440801800000017, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2, pero que para el año 2017 y hasta la fecha (Julio del año 2019) , la base de datos enviada por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ,la cual es la base para el cobro de impuestos, NO esta actualizada y NI aplicada la resolución No 6715 del 2016.

- ✓ Que en vista a la respuesta por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar, el día 27 de Junio del 2019, me acerque a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde solicite a un funcionario de atención al cliente que me verificara en la base de datos el área del terreno del inmueble de matrícula No 0104000004440801800000017, donde se pude evidenciar y verificar que la base de datos NO esta actualizada NI se encuentra aplicada la resolución No 6715 del 2016.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente Petición:

- ✓ Aplicar la Resolución No 6715 del 2016 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y actualizar la base de datos del inmueble de matrícula No 0104000004440801800000017, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2
- ✓ Se elabore el Acto Administrativo correspondiente y enviarlo a la Alcaldía del Municipio de Valledupar con el fin de que la Secretaria de Hacienda del Municipio, actualice el sistema de liquidación de Impuesto Predial; haciendo énfasis de que esta resolución se decreta desde el año 2014.
- ✓ Solicito copia del Acto Administrativo enviado a la Alcaldía del Municipio de Valledupar.

ANEXOS: Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- ✓ 02 páginas de la Resolución No 6715 del 2016, donde se encuentra el inmueble de matrícula No 0104000004440801800000017, donde el Área del Terreno pasa de 289M2 A 138.78M2

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.688.117

PEREZ MORA

APELLIDOS

JOSE ALDEMAR

NOMBRES

JOSE ALDEMAR PEREZ MORA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAR-1971

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

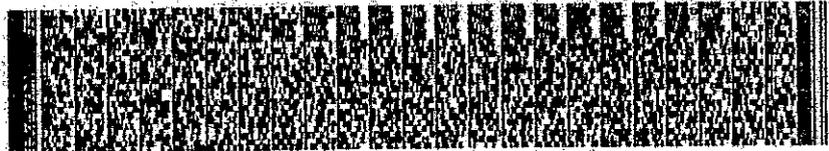
M

SEXO

04-AGO-1989 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00111061-M-0007688117-20081024

0004804203A 1

1950006576